

RV: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220220056101- Bizagi 2023_3537606

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 11:16

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

ASIGNACIÓN Funciones_CC1032376307 Nazly Castillo_GTH0976 (1).pdf; CC11789004_ARIEL PALACIOS MURILLO.pdf; anexo.pdf;

MEMORIAL 2023-00561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

📞 (4) 232 83 90
✉️ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co> en nombre de Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 10:53

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Fwd: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000220220056101- Bizagi 2023_3537606

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz

Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

No. de Radicado, 2023_3537606

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela del 7/10/2022 bajo radicado 2022-00561 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, mediante el cual ordenó:

“(...) PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor ARIEL PALACIOS MURILLO identificado con C.C. 11.789.004, frente a COLPENSIONES, y la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, como entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Seguidamente, obra fallo de tutela de segunda instancia del 26/10/2022 bajo radicado 2022-00561-01 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión de Familia, mediante el cual ordenó:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, CONCEDER a Ariel Palacios Murillo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social vulnerados por Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a través de su Representante Legal y del Director de Medicina Laboral que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)”

No. de Radicado, 2023_3537606

En virtud de lo ordenado en el fallo a dirección de Medicina Laboral de Colpensiones emito oficio No. de Radicado 2023_3546580/2023_3537606, notificado con la guía MT725172169CO de la empresa de mensajería 472, por medio del cual, informo el cumplimiento del fallo:

3. Cumplimiento a la orden judicial

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, Colpensiones se permite informarle que se emitió dictamen número DML No. 4593098 del 21/03/2023, en cabeza del señor ARIEL PALACIOS MURILLO mediante el cual se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación. Esta decisión a la fecha se encuentra en proceso de notificación según radicado 2023_4477138.

Ahora bien, una vez se emite la decisión mencionada, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 2º del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

Artículo 2º del Decreto 1352 de 2013:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. *La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
2. *La Entidad Promotora de Salud.*
3. *La Administradora de Riegos Laborales.*
4. *La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
5. *El Empleador.*
6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte*

Así mismo, se informa el accionante que, emitido el dictamen, usted puede en cualquier momento acercarse a un Punto de atención al cliente (PAC) con el fin de notificarse personalmente del dictamen y así dar por terminado el procedimiento del presente trámite.

Igualmente, le informamos que en consonancia con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a partir del día siguiente al recibido de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comenzará a correr el término de diez (10) días para presentar inconformidades contra el Dictamen en mención, so pena de su ejecutoria en el evento que tanto usted como los demás interesados en el mismo, no realicen o presenten manifestación alguna.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de tutela de segunda instancia bajo el radicado de la referencia.

Por lo expuesto una vez finalice el proceso de notificación se informará al Juzgado.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes1: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴* Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

3 Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

4 Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

No. de Radicado, 2023_3537606

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)"

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio No. de Radicado 2023_3546580/2023_3537606, me permite señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

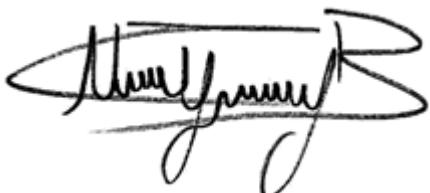
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: ROMERO HERNANDEZ MIRYAM LISGREY

Con anexos:

Página 4 de 4

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Señora

ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO

Apoderada Judicial

Calle 50 # 51 – 29 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono: 5298243 – 3122929021

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta de Fallo de Tutela Segunda Instancia No. 2022-00561-01

Afiliado: **ARIEL PALACIOS MURILLO**

Documento: Cédula de Ciudadanía No. **11789004**

Tipo de Trámite: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela del 7/10/2022 bajo radicado 2022-00561 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia**, mediante el cual ordenó:

*“(...) **PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** identificado con C.C. 11.789.004, frente a **COLPENSIONES**, y la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, como entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

Seguidamente, obra fallo de tutela de segunda instancia del 26/10/2022 bajo radicado 2022-00561-01 proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión de Familia**, mediante el cual ordenó:

*“(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, **CONCEDER** a Ariel Palacios Murillo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social vulnerados por Colpensiones.*

SEGUNDO: ORDENAR a **Colpensiones** a través de su Representante Legal y del Director de Medicina Laboral que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel

Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)"

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1).** Los Fundamentos Legales; **2).** El Análisis del caso concreto, y **3).** Cumplimiento de la orden judicial.

1. Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)".

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...)

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva.

En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. (...)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.
- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

2. El Análisis del Caso Concreto.

Revisados el expediente administrativo y las bases de datos de la entidad, se observó que mediante **Resolución No. SUB-129798 del 18/07/2017**, le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**.

Asimismo, se observa que, se inició trámite correspondiente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral para el afiliado mediante radicado No. 2022_2987910 del 7/03/2022.

Una vez radicada la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, es así como, mediante oficio del 9/03/2022, esta administradora le informó al accionante la imposibilidad de continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ya contaba con una indemnización sustitutiva por vejez o invalidez, con lo cual quedaba por fuera del sistema general de pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001.

Por ende, se tiene que el artículo 31 de la ley 100 de 1993 señala:

"ARTICULO. 31.-Concepto. *El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o*

de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.”

Lo anterior significa que el sistema pensional no sólo cubre el riesgo de vejez, sino también los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados; igualmente, el Artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por expresa remisión del Artículo 31 de la citada Ley 100, establece lo siguiente:

“PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

... d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;”

Por último, se tiene el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que regla:

“ARTÍCULO 6-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Partiendo de lo anterior es importante traer a colación concepto de fecha 15 de febrero de 2017 la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y secretaria General afirmo:

“(...) La Indemnización Sustitutiva de Pensión es una figura establecida por la ley 100 de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios, a que se les reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.”

Por su parte, establece el Decreto 1730 de 2001, modificado en su artículo 1º por el Decreto 4640 de 2005, que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- "a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994."*

Esta misma normatividad exige como requisito:

"Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez, que el afiliado demuestre que ha cumplido con la edad además de declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando. Por su parte el art. 37 de la ley 100 de 1993 establece que se les brinda la posibilidad a aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez pero que no han cotizado el mínimo de semanas exigidas, tengan derecho a que se les reintegre (...), previa declaración de la imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando (...)"

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ***"es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la indemnización sustitutiva una vez cumpla con la edad mínima para pensionarse o de continuar cotizando al sistema general de pensiones. (...)"***

Sin omitir que por un lado, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001 establece que es incompatible la indemnización sustitutiva de vejez e invalidez con la pensión de vejez y de invalidez, y que el Decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2º establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte,

incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

Es preciso comprender que una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que conlleva la demarcación y el retiro del sistema, ***“lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional.”***

Que, frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

“(...) El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales (...)’”

No obstante, en atención al fallo de tutela de segunda instancia, se procedió a realizar la reapertura manual del trámite de determinación de pérdida de la capacidad laboral bajo radicado **2022_2987910**.

Una vez radicada la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

No. de Radicado 2023_3546580/2023_3537606

Por lo que, una vez validado lo pertinente el área encargada estableció como indispensable el aporte de documentos adicionales relacionados así:

1.Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, todos los documentos solicitados deen, ser emitidos con firma y sello del médico de la EPS

2. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina. Electrocardiograma y/o ecocardiograma.

3. Valoración por Medicina Interna o Neumología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (EPOC): Estado actual, examen físico, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional.

Espirometría pre y post broncodilatadores con interpretación de neumología.

4. Valoración por Ortopedia o por fisiatría no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (ARTROSIS): Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Radiografía de (manos caderas/rodillas comparativas).

Dicha información se le suministró al interesado mediante oficio del 3/11/2022, enviado con guía 472 No. MT715125140CO y entregado efectivamente el 8/11/2022.

En la misma se le informó al ciudadano que contaba con un término de treinta (30) días para allegar los documentos solicitados y/o para solicitar prórroga.

En consecuencia, se evidencia que mediante radicado 2022_18718354 del 20/12/2022, el afiliado solicitó prórroga a fin de realizar el aporte documental requerido, por lo que, la misma fue

concedida por un término igual a la inicial, esto es, por treinta (30) días adicionales estableciendo como fecha límite para el referido aporte el 10/01/2023.

Por otro lado, se evidencia que mediante radicado 2023_2152906 del 9/02/2023 se evidencia que el ciudadano nuevamente solicitó ante esta Administradora la determinación de su pérdida de capacidad laboral, no obstante, es menester indicar que dicho trámite fue rechazado y posteriormente cerrado debido a que el trámite iniciado mediante radicado 2022_2987910 del 7/03/2023, continuaba en curso.

En razón de lo anterior, se realizó la validación de los documentos allegados mediante el radicado 2023_2152906 del 9/02/2023 y se aportaron integralmente al radicado de determinación de pérdida de la capacidad laboral que seguía en curso.

Pese a lo anterior fuimos conminados mediante fallo de tutela a: “*(...) en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)*”

3. Cumplimiento a la orden judicial

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, Colpensiones se permite informarle que se emitió dictamen número **DML No. 4593098 del 21/03/2023**, en cabeza del señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** mediante el cual se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación. Esta decisión a la fecha se encuentra en proceso de notificación según radicado **2023_4477138**.

Ahora bien, una vez se emite la decisión mencionada, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 2º del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

Artículo 2º del Decreto 1352 de 2013:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte

Así mismo, se informa el accionante que, emitido el dictamen, usted puede en cualquier momento acercarse a un Punto de atención al cliente (PAC) con el fin de notificarse personalmente del dictamen y así dar por terminado el procedimiento del presente trámite.

Igualmente, le informamos que en consonancia con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a partir del día siguiente al recibido de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comenzará a correr el término de diez (10) días para presentar inconformidades contra el Dictamen en mención, so pena de su ejecutoria en el evento que tanto usted como los demás interesados en el mismo, no realicen o presenten manifestación alguna.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de tutela de segunda instancia bajo el radicado de la referencia.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA

Directora Medicina Laboral

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Elaboró: Jessica Arévalo Ramírez (Consorcio Gestar)

Revisó: Rudy Katherin Caldas Fuentes (Consorcio Gestar)

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 0976

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

PARA : NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
 CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 07
 DEPENDENCIA: Dirección de Acciones Constitucionales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctora Nazly Yorleny:

De manera atenta me permito informar que, en atención a la hospitalización acaecida a la doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, se hace necesario asignar a usted, a partir del veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o la incapacidad, las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en su remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 07.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



VLADIMIR ZAMORA ÁVILA

Profesional Máster Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero. Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano.

RV: ALCANCE RESPUESTA ACCION TUTELA 05001311000220220056101, BZ2023_3537606

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:16

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

acusentrega.pdf; alcancecontestacion.pdf; notif.pdf;

MEMORIAL 2022-00561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
📞 (4) 232 83 90
✉️ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>**Enviado:** viernes, 31 de marzo de 2023 7:53**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: ALCANCE RESPUESTA ACCION TUTELA 05001311000220220056101, BZ2023_3537606**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Dirección:

Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO

Cédula: 11789004

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

R

No. de Radicado, 2023_3537606

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención a la acción de tutela presentada por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** y dando alcance a la respuesta enviada a su honorable despacho el día 28 de marzo de 2023, me permito informar que el día 29 de marzo de 2023 se notificó vía electrónica al correo aportado para tal fin, como se puede evidenciar en el acuse de recibo adjunto, el dictamen DML4593098 de fecha 21 de marzo de 2023, de igual forma, informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentado en el escrito de fecha 28 de marzo de 2023 y solicitamos se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de ser tenida en cuenta por su Honorable despacho.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se

Página 1 de 3

No. de Radicado, 2023_3537606

obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes1: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴ Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

No. de Radicado, 2023_3537606

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)"

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

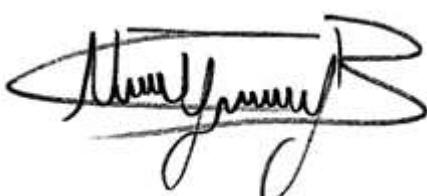
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: Nlgomezr
Con anexos:

Página 3 de 3

BOGOTÁ D.C, 29 de Marzo de 2023

Radicado 2023_4477140

Señor (a)

ARIEL PALACIOS MURILLO

abogadosypensiones@hotmail.com

Referencia: Notificación radicado 2023_4477140 de fecha 23-03-2023

Ciudadano: **ARIEL PALACIOS MURILLO**

Identificación: 11789004

Tipo de Trámite: Notificación del Dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad emitido por COLPENSIONES

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que se emitió Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4593098 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la fecha de estructuración y el origen de las patologías. En virtud del artículo 56 del la ley 1437 de 2011 se advierte que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, evento que tiene lugar, cuando el mensaje de datos ha ingresado al correo electrónico señalado en el formulario de autorización, diligenciado por el solicitado durante la radicación del trámite.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede manifestación de inconformidad, la cual se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En caso de requerir información adicional, por favor comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,

VIGILADO
SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Anexo: Copia acto administrativo DML 4593098 del 21 de marzo de 2023.

Elaboró: Sergio Armando Davila Guida

Según lo consignado los registros de Colpensiones el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133
Emisor	sadavilag@colpensiones.gov.co (notificacionesactos@colpensiones.gov.co)
Destinatario	abogadosypensiones@hotmail.com - ARIEL PALACIOS MURILLO
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_4477140 11789004 4593098
Fecha Envío	2023-03-29 10:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	2023 /03/29 10:55:31	Tiempo de firmado: Mar 29 15:55:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	2023 /03/29 10:55:32	Mar 29 10:55:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[13293]: 85D0412487E7: to=<abogadosypensiones@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protectio [104.47.51.33]:25, delay=1.1, delays=0.06/0.03/0.2/0.77, dsn=2.6.0, status <156ce70931cf2efa54c79eeeca655648c0c5320ee2cb561e12d6bb844a05@gov.co> [InternalId=6305012014363, Hostname=DM5PR0701MB3814.nai com] 33419 bytes in 0.291, 111.996 KB/sec Queued mail for delivery -> 25
El destinatario abrio la notificacion	2023 /03/29 11:26:04	Dirección IP: 190.249.248.118 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /03/29 11:26:12	Dirección IP: 190.249.248.118 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_4477140 11789004 4593098

Reciba un cordial saludo en nombre de Colpensiones, nos permitimos indicarle que adjuntamos información relacionada a su solicitud, esperando que las mismas satisfagan sus necesidades.

Nos permitimos recordarle que el buzón electrónico notificacionesactos@colpensiones.gov.co no se encuentra disponible para la radicación de peticiones, quejas, reclamos (PQR'S), interposición de recursos o manifestaciones de inconformidad o cualquier otro trámite diferente al aquí descrito. En caso de que tenga interés en gestionar una clase de solicitud diferente, agradecemos consultar nuestra página www.colpensiones.gov.co donde encontrará un canal específico para su trámite, o puede comunicarse con la línea de atención al cliente en Bogotá (57 + 1) 489 09 09, Medellín (57 + 4) 283 60 90, o también puede comunicarse con la Línea Gratuita 01800 41 09 09

Al autorizar la notificación del acto administrativo a su correo electrónico usted acepta las condiciones y términos de uso de la notificación electrónica

Manifestación de Autorización:

1. Al enviar este correo electrónico usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genera como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, queda facultada para notificarlo en la dirección de Correo electrónico informada, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica

1. La Notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remite el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
2. El acuse de recibido del mensaje será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
3. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contar desde el día hábil siguientes a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones), y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico

1. La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
2. La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficientes para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación.
3. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

1. La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dado caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

Para la presente autorización son normas aplicables a los artículos 53, 56, 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y los artículo 20 y 21 de la ley 297 de 1999.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Adjuntos

Acta_de_notificacion_-2023_4477140-_11789004_4593098.pdf
2023_4477140.pdf

Descargas

Archivo: Acta_de_notificacion_-2023_4477140-_11789004_4593098.pdf **desde:**

190.249.248.118 **el día:** 2023-03-29 11:26:22

Archivo: 2023_4477140.pdf **desde:** 190.249.248.118 **el día:** 2023-03-29 11:26:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RV: Certificado: Fwd: ALCANCE II RESPUESTA ACCION TUTELA 05001311000220220056101, BZ2023_3537606

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:34

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

notif.pdf; acusentrega.pdf; alcancecontestacion.pdf; ASIGNACIÓN Funciones_CC1032376307 Nazly Castillo_GTH0976 (1).pdf; Certificación Nazly Marzo 2023 Asignación DAC.pdf;

MEMORIAL 2022-00561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

📞 (4) 232 83 90
✉️ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co> en nombre de Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 8:31

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Fwd: ALCANCE II RESPUESTA ACCION TUTELA 05001311000220220056101, BZ2023_3537606



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Dirección:

Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO

Cédula: 11789004

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

②

No. de Radicado, 2023_3537606

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención a la acción de tutela presentada por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** y dando alcance a la respuesta enviada a su honorable despacho el día 28 de marzo de 2023, me permito informar que el día 29 de marzo de 2023 se notificó vía electrónica al correo aportado para tal fin, como se puede evidenciar en el acuse de recibo adjunto, el dictamen DML4593098 de fecha 21 de marzo de 2023, de igual forma, informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentado en el escrito de fecha 28 de marzo de 2023 y solicitamos se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de ser tenida en cuenta por su Honorable despacho.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se

Página 1 de 3

No. de Radicado, 2023_3537606

obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes1: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴ Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

3 Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

4 Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

No. de Radicado, 2023_3537606

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)"

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

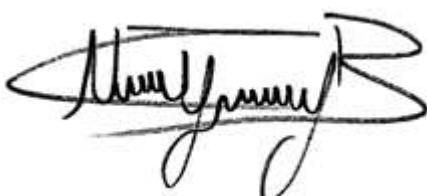
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: Nlgomezr
Con anexos:

Página 3 de 3

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 0976

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

PARA : NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
 CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 07
 DEPENDENCIA: Dirección de Acciones Constitucionales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctora Nazly Yorleny:

De manera atenta me permito informar que, en atención a la hospitalización acaecida a la doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, se hace necesario asignar a usted, a partir del veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o la incapacidad, las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en su remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 07.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



VLADIMIR ZAMORA ÁVILA

Profesional Máster Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero. Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el diecisés (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0976 del veinticuatro (24) de marzo de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o incapacidad de la Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	NYCASTILLOB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiocho (28) de marzo de 2023.


RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
 Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
 Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

BOGOTÁ D.C, 29 de Marzo de 2023

Radicado 2023_4477140

Señor (a)

ARIEL PALACIOS MURILLO

abogadosypensiones@hotmail.com

Referencia: Notificación radicado 2023_4477140 de fecha 23-03-2023

Ciudadano: **ARIEL PALACIOS MURILLO**

Identificación: 11789004

Tipo de Trámite: Notificación del Dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad emitido por COLPENSIONES

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que se emitió Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4593098 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la fecha de estructuración y el origen de las patologías. En virtud del artículo 56 del la ley 1437 de 2011 se advierte que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, evento que tiene lugar, cuando el mensaje de datos ha ingresado al correo electrónico señalado en el formulario de autorización, diligenciado por el solicitado durante la radicación del trámite.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede manifestación de inconformidad, la cual se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En caso de requerir información adicional, por favor comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,

VIGILADO
SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Anexo: Copia acto administrativo DML 4593098 del 21 de marzo de 2023.

Elaboró: Sergio Armando Davila Guida

Según lo consignado los registros de Colpensiones el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133
Emisor	sadavilag@colpensiones.gov.co (notificacionesactos@colpensiones.gov.co)
Destinatario	abogadosypensiones@hotmail.com - ARIEL PALACIOS MURILLO
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_4477140 11789004 4593098
Fecha Envío	2023-03-29 10:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	2023 /03/29 10:55:31	Tiempo de firmado: Mar 29 15:55:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	2023 /03/29 10:55:32	Mar 29 10:55:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[13293]: 85D0412487E7: to=<abogadosypensiones@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protectio [104.47.51.33]:25, delay=1.1, delays=0.06/0.03/0.2/0.77, dsn=2.6.0, status <156ce70931cf2efa54c79eeeca655648c0c5320ee2cb561e12d6bb844a05@gov.co> [InternalId=6305012014363, Hostname=DM5PR0701MB3814.nai com] 33419 bytes in 0.291, 111.996 KB/sec Queued mail for delivery -> 25
El destinatario abrio la notificacion	2023 /03/29 11:26:04	Dirección IP: 190.249.248.118 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /03/29 11:26:12	Dirección IP: 190.249.248.118 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_4477140 11789004 4593098

Reciba un cordial saludo en nombre de Colpensiones, nos permitimos indicarle que adjuntamos información relacionada a su solicitud, esperando que las mismas satisfagan sus necesidades.

Nos permitimos recordarle que el buzón electrónico notificacionesactos@colpensiones.gov.co no se encuentra disponible para la radicación de peticiones, quejas, reclamos (PQR'S), interposición de recursos o manifestaciones de inconformidad o cualquier otro trámite diferente al aquí descrito. En caso de que tenga interés en gestionar una clase de solicitud diferente, agradecemos consultar nuestra página www.colpensiones.gov.co donde encontrará un canal específico para su trámite, o puede comunicarse con la línea de atención al cliente en Bogotá (57 + 1) 489 09 09, Medellín (57 + 4) 283 60 90, o también puede comunicarse con la Línea Gratuita 01800 41 09 09

Al autorizar la notificación del acto administrativo a su correo electrónico usted acepta las condiciones y términos de uso de la notificación electrónica

Manifestación de Autorización:

1. Al enviar este correo electrónico usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genera como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, queda facultada para notificarlo en la dirección de Correo electrónico informada, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica

1. La Notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remite el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
2. El acuse de recibido del mensaje será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
3. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contar desde el día hábil siguientes a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones), y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico

1. La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
2. La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficientes para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación.
3. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

1. La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dado caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

Para la presente autorización son normas aplicables a los artículos 53, 56, 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y los artículo 20 y 21 de la ley 297 de 1999.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Adjuntos

Acta_de_notificacion_-2023_4477140-_11789004_4593098.pdf
2023_4477140.pdf

Descargas

Archivo: Acta_de_notificacion_-2023_4477140-_11789004_4593098.pdf **desde:**

190.249.248.118 **el día:** 2023-03-29 11:26:22

Archivo: 2023_4477140.pdf **desde:** 190.249.248.118 **el día:** 2023-03-29 11:26:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.
